

ACUERDO PLENARIO PARA
NORMAR EL PROCEDIMIENTO

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-008/2016

DENUNCIADOS: ANTONIO GALI
FAYAD Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Acuerdo del Pleno de este Tribunal por el que ordena normar el procedimiento especial sancionador SE/ESP/PRI/012/2016, toda vez que erróneamente los órganos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, consideraron que no existían hechos concretos en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla, para dejarla fuera del citado expediente.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Secretaría:	Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados por el *PRI* y los que se desprenden de las constancias corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

1.2. Que el veintidós de febrero, se registró a Antonio Gali Fayad como precandidato del *PAN*.

1.3. Que los días siete, diecinueve y veinte de marzo, se hizo del conocimiento del denunciante y a través de distintos medios de comunicación, la repartición de tinacos almacenadores de agua potable, a cambio de la entrega de credenciales para votar con fotografía.

1.4. El veintiuno de marzo el *PRI*, inconforme con tales acontecimientos, presentó una denuncia en contra del Gobernador, la *Secretaría*, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, todos del Estado de Puebla, Antonio Gali Fayad, y el *PAN*.

1.5. Por acuerdo de veintidós de marzo, la Directora Jurídica del *Instituto*, entre otras cosas, requirió al *PRI*, a efecto de que precisara los hechos por los cuales se basaba para interponer el aludido escrito contra del encargado de despacho de la *Secretaría*, apercibido que de no hacerlo así, se le tendría por no presentado por lo que respecta a dicho funcionario.

1.6. En virtud, de que el *PRI* no produjo contestación al requerimiento formulado, mediante proveído de veintisiete de marzo, se hizo efectivo el actor el apercibimiento decretado.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 325 y 415, párrafo quinto, fracción I, del *Código Local*, corresponde a este Tribunal verificar que todos los actos y resoluciones de los órganos del *Instituto*, se apeguen al principio de legalidad, así como de los requisitos previstos en dicho ordenamiento para el correcto desarrollo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En el caso, de la literalidad de la denuncia se desprende que el *PRI*, entre otras cuestiones, se queja de la entrega de tinacos o tanques de agua a la población a cambio de su credencial para votar, lo que en su concepto constituyó una abierta coacción al voto por los entes de gobierno denunciados, a favor del *PAN* y su candidato.

Así como, que no existe certeza en los contratos realizados para la adquisición y reparto de los aludidos tinacos, toda vez que como se desprende de la página electrónica del Gobierno del Estado que inserta a su denuncia, la *Secretaría* carece de su titular.

Del mismo modo, del oficio número S.D.S./144/2016, del Secretario de Desarrollo Social del *Ayuntamiento*, recibido el veinticinco de marzo, por la Oficialía de Partes del *Instituto*, —dos días anteriores a hacerse efectivo el apercibimiento— se observa que se remitieron las reglas para la operación del programa estatal de tanques de agua potable para viviendas, así como las respectivas modificaciones, de cuya literalidad se concluye que la *Secretaría*, es el ente encargado de operar y ejecutar el programa de mérito.

De lo anterior, este organismo jurisdiccional colige que en la demanda existen hechos concretos en contra de la *Secretaría*, como lo son la entrega de los tanques de agua del supuesto programa social que se encarga de operar y la falta del titular para tener certeza de los contratos celebrados por tal ente.

Por tanto, en caso de estimarse que el programa vulnera la normativa electoral, ello violentaría la garantía de audiencia de la *Secretaría*, contemplada por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues se le priva del derecho a oponer defensas de su parte.

Es decir, de acreditarse alguna falta sobre la entrega de los tanques o tinacos de agua potable a la población de la entidad, es obvio que la *Secretaría* sería directamente responsable de ello, pues es quien opera y ejecuta el referido programa social, en tal virtud, no se le puede escindir de la denuncia interpuesta.

En ese sentido, de autos se advierte que la determinación de la Directora Jurídica del *Instituto*, de realizar y hacer efectivo el citado apercibimiento, no fue acertado, ya que partió de una premisa equivocada de estimar que en la denuncia no existían hechos precisos contra la *Secretaría* o que el expulsarla del procedimiento, podría traer a dicha dependencia alguna consecuencia adversa en sus derechos procesales.

De ahí, que al vulnerarse el debido proceso a las partes en la tramitación del presente procedimiento, no pueda realizarse un estudio de fondo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII, 340, fracción I, 341 y 415, párrafo quinto, fracción I, del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, bajo el rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA*

*MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*¹, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena devolver al *Instituto*, las constancias originales que integran el presente procedimiento especial sancionador, a fin de que norme el mismo, emplace al representante legal de la *Secretaría* y desarrolle cada una de las etapas atinentes para salvaguardar su derecho a ser oído y vencido en el citado proceso.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que ejecute todas las cuestiones administrativas necesarias para llevar a cabo lo anterior.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.